

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 2013 00094 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Hernando Hidalgo Alvarado y otros
Accionado	Instituto Nacional de Vías INVÍAS Transporte Pesado de Colombia Ltda Pesacol Fredy Guerrero Rico

REQUIERE PARTE DEMANDANTE
ORDENA OFICIAR

1. Mediante auto de 14 de noviembre de 2013 se admitió la demanda presentada por Hernando Hidalgo Alvarado y otros en contra del INVÍAS y otros, con el fin de que sean declare administrativa y patrimonialmente responsables por el daño sufrido con ocasión de la muerte del señor Esneyder Fabián Hidalgo Bejarano, el 18 de abril de 2011, cuando se estrelló de frente contra un semoviente que se desplazaba por la vía pública, siendo además impactado por el vehículo de placas XIB-794 que se desplazaba por la misma vía, hecho atribuible presuntamente a los aquí demandados (fls. 139-140, c. 1).
2. Del auto admisorio de la demanda se notificó el Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- mediante correo electrónico enviado el 11 de julio de 2014 y traslado físico entregado el 21 de julio de 2014 (fls. 162-165, c. 1). La entidad el 9 de septiembre de 2014 allegó contestación de demanda (fls. 174-183, c. 1) proponiendo las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva*; culpa exclusiva de la víctima o de un tercero; indebida conformación e integración del contradictorio (solicita vincular al Departamento del Casanare, municipio de Aguazul, responsables jurídicamente de la vigilancia y correcta aplicación de las normas de tránsito en el lugar donde ocurrieron los hechos).
3. El representante legal de Transporte Pesado de Colombia Ltda. Pesacol se notificó en forma personal del contenido del auto admisorio el 28 de julio de 2015 (fl. 228, c. 1), contestando la demanda el 13 de agosto de 2015 (fls. 232-237, c. 1), proponiendo las excepciones de inexistencia de causa para demandar y *falta de legitimación en la causa por pasiva*.
4. El señor Fredy Guerrero Rico se notificó en forma personal del auto admisorio el 16 de noviembre de 2016 (fl. 258, c. 1), contestando la demanda el 25 de enero de 2017 y formulando la excepción de culpa exclusiva de un tercero, indicando que no fue el camión de placas XIB 794 el que ocasionó la muerte del señor Esneyder Fabián Hidalgo Bejarano y que la presencia del semoviente en la vía constituye un hecho imputable al propietario del animal. Por lo anterior, solicitó oficiar al Fondo y/o Gremio Ganadero que rige al Municipio de Aguazul (Casanare) para que remitiera toda la información que reposara en esa entidad sobre el propietario del animal con marca Número Federado AOR6, y con dicha información

proceder a hacer el llamamiento en garantía al propietario del semoviente (fls. 265-270, c. 1).

A instancia de ese extremo, se tramitó oficio dirigido a la Secretaría de Desarrollo Económico y Ambiental – Aguazul, Casanare, obrando respuesta a folio 306 en la que se informa que el propietario del semoviente podría ser Luis José Mosquera.

5. Las anteriores contestaciones de demanda fueron oportunas, pues el término atendiendo el último notificado, vencía el 10 de febrero de 2017.

6. Revisada la demanda se observa que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control respectivo, respecto de María Zoila Alvarado de Hidalgo, Nicanor Hidalgo Alvarado, Martha Johanna Hidalgo Alvarado y la menor Valentina Hidalgo Alvarado (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por la Secretaría del Juzgado **OFÍCIESE** al Fondo y/o Gremio Ganadero del Municipio de Aguazul (Casanare) para que dentro del término de diez (10) días, remita toda la información que repose en esa entidad sobre el propietario del animal con marca Número Federado AOR6.

La respuesta ha de ser enviada al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo el número de proceso (23 dígitos), partes, juzgado al cual se dirige el memorial y asunto del mismo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa, respecto de María Zoila Alvarado de Hidalgo, Nicanor Hidalgo Alvarado, Martha Johanna Hidalgo Alvarado y la menor Valentina Hidalgo Alvarado, so pena de declarar terminado el proceso frente a los mismos (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: RECONÓCESE al abogado Alberto Ávila Reyes como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder visible a folio 332 del cuaderno 1.

CUARTO: RECONÓCESE a los abogados Judy Marisol Céspedes Quevedo, Carlos Alberto Granados Whisgman, Camila Andrea Mejía Tovar como apoderados de la parte demandada INVÍAS en la forma y para los efectos de los poderes visibles a folios 166, 272, 284, c. 1.

ACÉPTASE la renuncia presentada por los citados profesionales (fls. 205, 263, 294, c. 1)

QUINTO: RECONÓCESE al abogado Mario José Martínez Ramón como apoderado del INVÍAS en la forma y para los efectos del poder visible a folio 325, c. 1.

RECONÓCESE al abogado Emiliano Parra Camacho como apoderado del demandado Transporte Pesado de Colombia Ltda Pesacol en la forma y para los efectos del poder visible a folio 229, c. 1.

RECONÓCESE a los abogados Carlos Julio Galindo Vargas y Anyela López Narváez como apoderados principal y sustituta del demandado Fredy Guerrero Rico en la forma y para los efectos del poder conferido (fl. 271, c. 1).

SEXTO: DESGLÓSENSE los memoriales visibles a folios 333 a 338 del cuaderno 1 a efectos de ser devueltos a la Oficina de Apoyo como quiera que van dirigidos para un proceso adelantado ante el Juzgado 8 Administrativo de este circuito judicial. Secretaría obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 13 DE JULIO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10734f50285341a9729c2604166dabb2e13f5960e256610b380
19db0ce6b257

Documento generado en 10/07/2020 09:13:13 PM